



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105003-2021-00168-01
Demandante:	ANDREA BEATRIZ EUGENIA MUÑOZ GOMEZ
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• SKANDIA S.A.• COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Asunto:	Niega recurso extraordinario de casación
Fecha:	04 de diciembre de 2023

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial principal de la COLFONDOS S.A., contra la sentencia No. 079 emitida el 8 de noviembre de 2023 por esta Sala de Decisión, dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso extraordinario de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2023¹, data en que se emitió la sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma total de **\$139.200.000,00**.

En cuanto al interés para recurrir en casación, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Frente al **demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen**, y respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado (AL5290 del 17 de agosto de 2016 y Radicación 23109 del 20 de enero de 2004).

¹ Para el año 2023 fue fijado mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 en monto mensual de \$1.160.000,00.

Igualmente, se ha explicado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, se deben reunir los siguientes requisitos: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; **ii)** que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario laboral de primer grado; **iii)** que el recurrente esté legitimado; y **iv)** que se acredite el interés jurídico económico para recurrir (CSJ SL AL2964 del 24 de julio de 2019, Radicación 84608).

En el presente asunto, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia escrita No.079 de 8 de noviembre de 2023, al resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de COLPENSIONES Y SAKNADIA S.A., adicionó el numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 28 emitida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. En su lugar se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 28 emitida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán., en el sentido de CONDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo, las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado. Cada una en proporción al tiempo que la demandante estuvo afiliada a ellas. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte. (...).”

De otro lado, en la sentencia de primera instancia se emitieron las siguientes declaraciones y condenas: **i)** declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., efectuada el 1 de diciembre de 1994, e igualmente el traslado posterior a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. suscrito el 6 de marzo de 2000.; **ii)** declaró que, para todos los efectos legales, la actora nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo, siempre permaneció en el RPM; **iii)** condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual dela demandante, obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que eventualmente hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido, las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos de administración, fondo de

garantía de pensión mínima y primas de seguros previsionales, con la debida indexación.; **iv)** ordenó a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por SKANDIA S.A., correspondientes a la demandante; **v)** declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas (...)

En tal contexto, para establecer si a COLFONDOS S.A., le asiste el interés económico para recurrir en casación, se deben tener en cuenta las condenas impuestas en su contra. En tal sentido, partiendo de los montos determinados en las ya referidas sentencias y dado que la condena frente COLFONDOS S.A. implica la devolución de los dineros que en su mayoría son de propiedad de la demandante, cuya devolución no afecta el patrimonio de la aludida entidad, se tazará el interés para recurrir en casación teniendo en cuenta el único valor, que esta última, debe asumir de su propio pecunio y que se corresponde a los *gastos de administración indexados* que corresponden a las fechas en las que la demandante estuvo afiliada a esa entidad y que ascienden al 3% de la cotización tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, de manera que, realizadas las operaciones aritméticas por el Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, se concluye que el monto del interés enunciado, asciende a la suma total de **\$9.385.661**.

Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que las condenas a cargo de la COLFONDOS, no exceden la cuantía requerida para recurrir en casación (**\$139.200.000,00.**), se negará la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

Finalmente, y atendiendo a que el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por COLFONDOS S.A. dentro el asunto de la referencia, acreditando haber comunicado de tal decisión al poderdante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará tal solicitud.

De igual forma, atendiendo que COLFONDOS S.A. mediante escritura Publica No. 5034 de 28 de septiembre de 2023², otorgó poder general a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., representada por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO³, habrá de reconocérsele personería adjetiva para actuar como apoderado de COLFONDOS S.A. Así mismo, y teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la aludida sociedad, en favor del abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ,⁴ habrá de reconocerse personería

² Pág. 1 a 12 Archivo PDF: "25(97)AnexosSustitucionDePoder" - Cdno de 2da Instancia.

³ Pág. 13 a 79 Archivo PDF: "25(97)AnexosSustitucionDePoder" - Cdno de 2da Instancia.

⁴ Archivo PDF: "24(1)SustituciónDePoder" - Cdno de 2da Instancia.

adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A., de conformidad con el memorial poder que obra en el plenario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de COLFONDOS S.A., contra la sentencia No. 079 emitida el 8 de noviembre de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, para que haga parte integrante de esta decisión.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA que del mandato conferido por la demanda COLFONDOS S.A., ha presentado el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, por lo antes expuesto.

CUARTO: RECONOCER a la Sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., identificada con el Nit 901.546.704-9, representada legalmente por el doctor FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y facultades a ella conferidos en la escritura pública que se allegó al expediente.

QUINTO: RECONOCER al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y portador de la T. P. No. 285.871 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A., en los términos y facultades a él conferidos en el memorial poder que se allegó al expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

Firma válida
providencia judicial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firma válida
providencia judicial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: ANDREA BEATRIZ EUGENIA MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCESO: 20210016801

INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN-

Observación: Se realiza de acuerdo a instrucciones del despacho

DESDE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994 HASTA 6 DE MARZO DE 2000

Información tomada del archivo 02.Anexos (Página 8)

IPC OCTUBRE 2023

136.45

Último conocido

AÑO 1994	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
NOV	501,424	15,043	18.02346	113,884
DIC	828,782	24,863	18.29201	185,470

AÑO 1995	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
ENE	2,038,662	61,160	18.62859	447,982
FEB	1,012,000	30,360	19.28431	214,818
MAR	1,012,000	30,360	19.78763	209,354
ABR	1,012,000	30,360	20.22890	204,787
MAY	1,427,208	42,816	20.56267	284,120
JUN	-	-	20.80943	-
JUL	-	-	20.96966	-
AGO	726,000	21,780	21.10177	140,836
SEP	726,000	21,780	21.27902	139,662

OCT	-	-	21.46628	-
NOV	726,000	21,780	21.63586	137,359
DIC	1,179,750	35,393	21.83491	221,174

AÑO 1996	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
ENE	726,000	21,780	22.38297	132,774
FEB	1,340,016	40,200	23.28052	235,620
MAR	1,033,008	30,990	23.76942	177,902
ABR	1,033,008	30,990	24.23767	174,465
MAY	1,033,008	30,990	24.61336	171,802
JUN	2,066,016	61,980	24.89395	339,731
JUL	1,583,946	47,518	25.26985	256,586
AGO	998,574	29,957	25.54782	160,000
SEP	1,033,008	30,990	25.85184	163,571
OCT	1,033,008	30,990	26.14913	161,712
NOV	1,549,512	46,485	26.35832	240,642
DIC	2,582,520	77,476	26.54810	398,203

AÑO 1997	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
ENE	1,249,900	37,497	26.98615	189,596
FEB	1,249,900	37,497	27.82542	183,877
MAR	1,249,900	37,497	28.25671	181,071
ABR	2,083,167	62,495	28.71447	296,974
MAY	-	-	29.17964	-
JUN	-	-	29.52980	-
JUL	-	-	29.77490	-
AGO	-	-	30.11433	-
SEP	-	-	30.49377	-
OCT	-	-	30.78651	-
NOV	-	-	31.03588	-
DIC	-	-	31.22520	-

AÑO 1998	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
ENE	-	-	31.78413	-
FEB	-	-	32.82665	-
MAR	-	-	33.68015	-
ABR	-	-	34.65687	-

MAY	-	-	35.19752	-
JUN	-	-	35.62693	-
JUL	-	-	35.79437	-
AGO	-	-	35.80511	-
SEP	-	-	35.90895	-
OCT	-	-	36.03463	-
NOV	-	-	36.09589	-
DIC	-	-	36.42436	-

AÑO 1999	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
ENE		-	37.22901	-
FEB		-	37.86127	-
MAR		-	38.21641	-
ABR		-	38.51595	-
MAY	1,480,000	44,400	38.70025	156,546
JUN	3,629,000	108,870	38.80838	382,786
JUL	3,476,000	104,280	38.92946	365,507
AGO	3,473,000	104,190	39.12220	363,393
SEP	3,482,000	104,460	39.25161	363,133
OCT	3,476,000	104,280	39.38884	361,245
NOV	3,476,000	104,280	39.57747	359,523
DIC	4,729,000	141,870	39.78695	486,545

AÑO 2000	I.B.C	3 % I.B.C	IPC INICIAL	3 % I.B.C INDEXADO
ENE	3,473,000	104,190	40.29993	352,773
FEB	3,464,000	103,920	41.22767	343,941
MAR	884,000	26,520	41.93304	86,296

TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN

TRES POR CIENTO (3%) DEL I.B.C	2,042,290
INDEXACIÓN	7,343,371
TOTAL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN	9,385,661

Proyectó: Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha: 11/22/2023